

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Amparo de Pobreza
Demandante	Marco Antonio García
Radicado	05001 40 03 028 2021 00563 00
Providencia	Rechaza demanda por competencia

El señor MARCO ANTONIO GARCÍA solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA ya que no cuenta con recursos para sufragar los gastos que genera la acción posesoria por perturbación a la posesión que pretende iniciar.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula estas;

### CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en algunos de los apartes del art. 28 del Código General del Proceso: “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:* (...)

*14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y **diligencias varias**, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del **domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso” (subrayas nuestras).*

En el caso bajo estudio, es claro que estamos frente a diligencia de amparo de pobreza, siendo la persona con quien debe cumplirse el acto – el nombramiento del abogado que la representará – el mismo solicitante.

Ahora, según el hecho cuarto de la solicitud y el acápite de notificaciones el señor MARCO ANTONIO GARCÍA se encuentra ubicado actualmente en el municipio de Copacabana – Antioquia.

En ese orden de ideas y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COPACABANA (REPARTO), por cuanto la persona *con quien debe cumplirse el acto* tiene su domicilio en dicha plaza.

En concordancia con lo anterior, considera el Juzgado que el abogado a designar debe igualmente residir o ejercer habitualmente la profesión en ese municipio, ya que ello podría facilitar el trato entre este y su representado, más aún si este último carece de medios tecnológicos, como posiblemente sea el caso de MARCO ANTONIO GARCÍA, quien cuenta con 93 años de edad y se encuentra en situación de pobreza.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo:** SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COPACABANA (REPARTO), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

**Tercero:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bdae165c7cc182b875049af50af120edaf47800b5faf04308b7d19383be3796**

Documento generado en 13/05/2021 07:47:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**